

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

JUAN FELICIANO
ACEVEDO, por sí y en
representación de Nidia Enid
y María Ivette Feliciano
Acevedo

APELADOS

v.

CARMEN CORDERO VEGA

APELANTE

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

KLAN201701026 Caso Núm.
J PE2017-0097
(603)

SOBRE:
Desahucio (falta de
pago) y cobro de
dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2017.

I

El 19 de julio de 2017 compareció ante nosotros, la señora Carmen Cordero Vega, en adelante Sra. Cordero o la apelante. Mediante su recurso nos pide la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 3 de julio de 2017, notificada el 13 de julio de 2017. En la antedicha sentencia, el foro primario declaró ha lugar la acción de desahucio.

El 7 de agosto del año en curso compareció el señor Juan Feliciano Acevedo, en adelante Sr. Feliciano o la parte apelada, mediante *Moción de desestimación*. Sostiene que la presentación de la apelación fue tardía por haberse presentado al sexto día de haberse notificado.

Por no tener jurisdicción, desestimamos el recurso, aunque por fundamentos distintos a los presentados por la parte apelada.

II

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para decidir un caso o controversia. Las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, debido a su naturaleza privilegiada. Cuando un tribunal carece de jurisdicción, lo único que puede hacer es declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854-856 (2009).

El foro intermedio está obligado a determinar si la decisión sobre la cual le corresponde pasar juicio está basada en una interpretación correcta del derecho y si el foro primario condujo adecuadamente los procedimientos, sin causar perjuicio a las partes. Como Tribunal de Apelaciones debemos asegurarnos de tener ante nuestra consideración todos los elementos de juicio necesarios para cumplir con nuestra función revisora y emitir la correspondiente decisión judicial. *Pueblo v. Moreno Valentín*, 168 DPR 233, 240-241 (2006). Además, debemos asegurarnos de que el recurso no es prematuro o tardío. Un recurso prematuro es aquel que es presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes del tiempo en el cual este adquiere jurisdicción. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

La Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que una parte puede solicitar la desestimación en cualquier momento de un recurso si “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”. El inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, nos autoriza a desestimar a iniciativa propia un recurso presentado sin jurisdicción.

En cuanto al recurso de apelación de una causa de desahucio sumario este solo se perfecciona si dentro del referido término el

demandado presta una fianza por el monto que sea fijado por el Tribunal de Primera Instancia. *Autoridad de Tierras de Puerto Rico v. Volmar Figueroa*, 196 DPR 5 (2016). En una acción de desahucio, para presentar un recurso de apelación ante este tribunal, es imprescindible que el tribunal haya fijado una fianza para responder por los daños y perjuicios que pueda ocasionar la parte demandada-apelante, así como para responder por las costas de la apelación. En la alternativa, el demandado-apelante puede, cuando el desahucio se fundamente en la falta de pago de las cantidades convenidas, otorgar dicha fianza o consignar en Secretaría el importe de la deuda hasta la fecha de la sentencia. 32 LPRA § 2832.

Consecuentemente, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente en *Autoridad de Tierras de Puerto Rico v. Volmar Figueroa*, supra, sobre la importancia de que el foro de primera instancia cumpla la obligación de fijar la cuantía de modo que el demandado pueda ejercer su derecho a apelar:

De acuerdo con lo que dispone el Código de Enjuiciamiento Civil, en los casos de desahucio el demandado tiene que prestar una fianza como requisito para presentar su recurso de apelación de la sentencia que se dictó en su contra. [...] El requisito que obliga a un demandado a prestar una fianza en apelación es jurisdiccional en todo tipo de pleito de desahucio, aun si no se funda en la falta de pago. La razón es obvia: la fianza no existe para garantizar únicamente los pagos adeudados, sino también los daños resultantes de mantener congelado el libre uso de la propiedad mientras se dilucida la apelación. “Lo anterior aconseja que sea el Tribunal de Primera Instancia el foro que fije la fianza, como paso previo y jurisdiccional a la radicación del recurso de apelación”. *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, 176 DPR 408, 413–414 (2009). (Citando de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 378–2000.) (Énfasis suplido.)

Solo hay una excepción, cuando el foro primario ha declarado al demandado insolvente. *Autoridad de Tierras de Puerto Rico v. Volmar Figueroa*, supra; *Bucaré Management v. Arriaga García*, 125 DPR 153, 158–159 (1990).

III

Al examinar la sentencia apelada nos percatamos de que la misma no cumple con la disposición de ley que obliga al foro primario a fijar la fianza en la propia Sentencia. No habiendo sido fijado el monto de la fianza, la misma carece de finalidad y, por ende, el término jurisdiccional de cinco días para presentar la apelación no ha comenzado a transcurrir. Ante un recurso prematuro, la única determinación que este tribunal puede emitir es la desestimación.

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción, debido a que fue presentado prematuramente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones